

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO
Radicado:	190014003003-2021-00581-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial Abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como apoderada judicial de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de un pagaré junto al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

Por otro lado, el artículo 315 numeral 2 del Código General del Proceso afirma que: *“No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”*

Por consiguiente, tratándose de la apoderada judicial de la parte endosataria, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de las cuotas en mora objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación por pago de las cuotas en mora es suscrita por la profesional en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

derecho de la entidad endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante; sin embargo, esto no implica que a la profesional del derecho se le traslade la calidad de endosataria, como quiera que así no lo estableció la entidad ejecutante y de acuerdo a los documentos aportados, la aludida facultad para “recibir” solo la tiene el representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

A esto se suma, como se dijo previamente en este caso, lo que se presenta es una solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin embargo, tal y como lo exigen el Art. 315 numeral 2° los apoderados judiciales deben contar con la facultad expresa para poder desistir, lo cual no acontece en esta oportunidad, toda vez que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali únicamente se le nombra como profesional del derecho, pero no se dice en forma explícita cuales son las facultades con las que cuenta como apoderada, pasando por alto, que según el artículo 77 del C.G.P. hay actos que se encuentran reservados por la ley a la parte misma, como lo es la facultad de “recibir” y de “desistir”.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, por cuanto no se evidencia acompañada a la solicitud el poder o autorización otorgada por la entidad endosataria en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, con la facultad para recibir y desistir, de que trata el Artículo 461 del C.G.P y el Artículo 315 Numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso respecto de las OBLIGACIONES EN MORA hasta el mes de mayo de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentado por BANCOLOMBIA, a través de la entidad endosataria en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. mediante Apoderada Judicial, en contra de ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.917.969.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al Despacho el poder conferido por MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con la facultad para recibir y desistir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**